

REFERENCIA:	DECLARATIVO – PERTENENCIA
DEMANDANTE(S) :	YOLANDA CECILIA PRECIADO GOMEZ
DEMANDADO(S):	COLOMBIANA DE INGENIEROS LTDA "COLDIN
	LTDA"
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00515-00

Mediante proveído del pasado 26 de septiembre se dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia, señalando en el mismo los defectos de que adolecía, a efectos de que el extremo promotor de la causa procediera a subsanarla, en el plazo allí otorgado.

Vencido dicho término, se advierte que la parte interesada no procedió de conformidad, imponiéndose el rechazo de la demanda, sin que haya lugar a su devolución, toda vez que la misma fue presentada como mensaje de datos.

Finalmente se dispondrá el archivo definitivo del expediente.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Sin lugar a devolución de la demanda y sus anexos como quiera que fueron presentados como mensaje de datos.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA



REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
	LLERAS RESTREPO NIT: 8999992844
DEMANDADO(S):	ASDRUBAL ANTONIO CUACES ACOSTA
	C.C. 84.458.106
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00524-00

Mediante proveído del pasado 09 de octubre se dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia, señalando en el mismo los defectos de que adolecía, a efectos de que el extremo promotor de la causa procediera a subsanarla, en el plazo allí otorgado.

Vencido dicho término, se advierte que la parte interesada no procedió de conformidad, imponiéndose el rechazo de la demanda, sin que haya lugar a su devolución, toda vez que la misma fue presentada como mensaje de datos.

Finalmente se dispondrá el archivo definitivo del expediente.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Sin lugar a devolución de la demanda y sus anexos como quiera que fueron presentados como mensaje de datos.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Santa Marta, 4 de diciembre de 2023

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE(S):	BANCO DE OCCIDENTE S.A
	NIT: 890.300.279-4
CAUSANTE(S):	ALEJANDRO DARIO CAMPO GUERRA
	C.C 84.459.395
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00564-00

Por ser procedente lo solicitado por la parte interesada, de conformidad con lo normado por el art. 92 del CGP, se accede a ello.

En consecuencia, **SE AUTORIZA** al retiro de la presente demanda, sin que sea necesaria la devolución de documentos en físico, en atención a que todo el expediente se recibió digitalizado.

LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

En firme este proveído, archívese, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA



REFERENCIA:	PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE
	PARTE
DEMANDANTE(S) :	TOMAS JAVIER OÑATE ACOSTA
DEMANDADO(S):	INVERSIONES CONSTRUM
	CONSORCIO VÍAS ARACATACA MAGDALENA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00575-00

Mediante proveído del pasado 23 de octubre se dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia, señalando en el mismo los defectos de que adolecía, a efectos de que el extremo promotor de la causa procediera a subsanarla, en el plazo allí otorgado.

Vencido dicho término, se advierte que la parte interesada no procedió de conformidad, imponiéndose el rechazo de la demanda, sin que haya lugar a su devolución, toda vez que la misma fue presentada como mensaje de datos.

Finalmente se dispondrá el archivo definitivo del expediente.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Sin lugar a devolución de la demanda y sus anexos como quiera que fueron presentados como mensaje de datos.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

4 .. /

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Santa Marta, 4 de diciembre de 2023

REFERENCIA:	PROCESOS EJECUTIVOS
DEMANDANTE(S):	COPERATIVA COOEDUMAG NIT. 891701124
DEMANDADO(S):	NIDIA ESTHER GONZALEZ MOSCOTE C.C a No. 36.487.734
	VICTORIANA MODESTA OROZCO SÁNCHEZ C.C 57.402.235
	JUAN MANUEL ZAMORA GALINDO C.C No. 12.538.997
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00746-00

Por ser procedente lo solicitado por la parte interesada, de conformidad con lo normado por el art. 92 del CGP, se accede a ello.

En consecuencia, **SE AUTORIZA** al retiro de la presente demanda, sin que sea necesaria la devolución de documentos en físico, en atención a que todo el expediente se recibió digitalizado.

LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

En firme este proveído, archívese, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Santa Marta, 4 de diciembre de 2023

REFERENCIA:	APREHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE(S):	GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA SA COMPAÑIA DE
	FINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT 8600293968
CAUSANTE(S):	MARTHA LILIANA ROMAN OLIVERA No. 1082847196
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00755-00

Por ser procedente lo solicitado por la parte interesada, de conformidad con lo normado por el art. 92 del CGP, se accede a ello.

En consecuencia, **SE AUTORIZA** al retiro de la presente demanda.

LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

En firme este proveído, archívese, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Santa Marta, 4 de diciembre de 2023

REFERENCIA:	PROCESOS EJECUTIVOS
DEMANDANTE(S):	BANCO BANCOLOMBIA SA
CAUSANTE(S):	ANDRES FELIPE CASTAÑO COLORADO
	No. 1.016.080.975
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00772-00

Por ser procedente lo solicitado por la parte interesada, de conformidad con lo normado por el art. 92 del CGP, se accede a ello.

En consecuencia, **SE AUTORIZA** al retiro de la presente demanda.

LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

En firme este proveído, archívese, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA



REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S):	COOEDUMAG
DEMANDADO(S):	RITA ANTONIA PAREJA BOVEA
	ALEJANDRO GOMEZ NOGUERA
	JOSE MANUEL NUÑEZ HENRIQUE
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2020-00046-00

Tras revisar minuciosamente el legajo, percata el Despacho que, el asunto de la referencia se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado desde hace más de un año, toda vez que la última actuación que registra se remonta al 11 de febrero de 2020, fecha en la que se libró mandamiento de pago. Basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se tiene que el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago el 11 de febrero de 2020, providencia mediante la cual se emitieron órdenes propias de este tipo de asuntos, como las de notificar al extremo demandado.

Que el desistimiento tácito se encuentra consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, que señala:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...).

Se tiene que desde el pasado 11 de febrero de 2020, fecha en la que, se libró mandamiento de pago ha transcurrido más de 1 año desde la última actuación, cumpliéndose en exceso, el termino otorgado por el estatuto procesal vigente para decretar el desistimiento tácito de las actuaciones.



Lo anterior, conforme a lo mencionado en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, mediante la cual se unificó las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, donde se señaló:

"En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo".

Por lo anterior, se decretará el desistimiento tácito del proceso, seguido por COOEDUMAG, en contra de la RITA ANTONIA PAREJA BOVEA, ALEJANDRO GOMEZ NOGUERA, JOSE MANUEL NUÑEZ HENRIQUE, así mismo, no habrá lugar a condena de costas en virtud de lo consagrado en numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR la totalidad de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas, sin perjuicio de los embargos de remanente de los que se haya tomado nota. Por Secretaría líbrense las comunicaciones de rigor.

TERCERO: Se **AUTORIZA** el **DESGLOSE** de los documentos que sirvieron de base para que se librara el mandamiento de pago, con las constancias a que se refiere la regla g) del inciso 2º del art. 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente y **CANCELAR** su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Santa Marta, 4 de diciembre de 2023

REFERENCIA:	PRUEBA ANTICIPADA - INSPECCIÓN JUDICIAL
DEMANDANTE(S) :	EMÉRITA TORRES MEJÍA
DEMANDADO(S):	DISTRITO DE SANTA MARTA
	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA
	MARTA - ESSMAR
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2020-00048-00

Tomando en consideración la respuesta emitida por el programa de ingeniería civil de la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, en el sentido de no contar con personal capacitado para que rinda la experticia deprecada en este asunto, se hace necesario proveer lo pertinente a efectos de poder agotar las opciones legales para ello.

En consecuencia, se dispone oficiar al PROGRAMA DE INGENIERÍA AMBIENTAL Y SANITARIA de la FACULTAD DE INGIENERÍA de la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, a efectos de que, entre los profesionales adscritos a dicho programa como docentes de planta, designe uno para que desempeñe la labor de perito en el asunto de la referencia.

Remítase copia de la solicitud de la prueba para que conozcan de su contenido e informen a este despacho de la designación, concediéndole para ello un plazo que no exceda de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de esta determinación.

En razón de lo anterior, se hace necesario **reprogramar la diligencia**, la cual quedará fijada para el 27 de febrero de 2024 a las 10:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA



REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA
	NIT. 800.242.531-1
DEMANDADO(S):	LOURDES BEATRIZ HINCAPIÉ LARA
	CC. 36.534.067
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00140-00

Corresponde al Despacho pronunciarse acerca de la solicitud medidas cautelares elevadas por el extremo activo, las cuales devienen procedentes a la luz de la normatividad vigente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% de los ingresos que perciba la demandada a título de mesadas pensionales a cargo de FOPEP y FIDUPREVISORA. Oficiar.

Se limita el embargo a la suma de \$122.173.680

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA
	NIT. 800.242.531-1
DEMANDADO(S):	LOURDES BEATRIZ HINCAPIÉ LARA
	CC. 36.534.067
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00140-00

Se procede a adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro de la causa de la referencia, tras verificarse que están reunidas las condiciones para ello.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, a efectos de recaudar la obligación contenida en el título base del recaudo que adosó al libelo, a lo cual se accedió por reunir los requisitos de ley.

Con posterioridad a ello, la parte interesada allegó las constancias atinentes a la notificación referida en líneas precedentes, de las que se desprende que dicho trámite se verificó en debida forma.

Aunado a lo anterior, se tiene que el término con que contaba el extremo encartado para proponer excepciones se encuentra vencido, sin que se recibiera pronunciamiento de su parte, posibilitando así el que se disponga seguir adelante con la ejecución, dado que también se pudo comprobar que no se avista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución dentro del proceso de la referencia, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho se fija la suma de \$ 3.257.964,8

CUARTO: En los términos del art. 446 del Código General del Proceso, **PROCEDER** a la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REFERENCIA:	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE(S):	BANCO BBVA COLOMBIA
	NIT 860003020-1
DEMANDADO(S):	BALMES JOSE ZAMBRANO HERNANDEZ
	C.C 12.558.777
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00117-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago de las cuotas en mora**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.".

Verificado que en el asunto de la referencia el solicitante está expresamente facultado para solicitar la aludida terminación y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fueron pagadas las cuotas en mora, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, sin que haya lugar a condenar en costas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido. Así mismo, se ordenará la devolución de los títulos judiciales causados a la parte que corresponda; los que se causen con posterioridad al levantamiento de las medidas deberán ser devueltos a la parte ejecutada que corresponda.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** Pagare Nro. 00130805199600198454, y 00130158609617766868 quedando vigente la obligación en lo que no fue objeto de cobro.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria.

QUINTO: Verificado lo anterior, ARCHIVAR definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA



REFERENCIA:	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE(S) :	ROSA MARCELA GARCIA GONZALEZ
DEMANDADO(S):	JAVIER FELIPE MORENO MORENO
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00379-00

Mediante proveído del pasado 04 de julio se dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia, señalando en el mismo los defectos de que adolecía, a efectos de que el extremo promotor de la causa procediera a subsanarla, en el plazo allí otorgado.

Vencido dicho término, se advierte que la parte interesada no procedió de conformidad, imponiéndose el rechazo de la demanda, sin que haya lugar a su devolución, toda vez que la misma fue presentada como mensaje de datos.

Finalmente se dispondrá el archivo definitivo del expediente.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Sin lugar a devolución de la demanda y sus anexos como quiera que fueron presentados como mensaje de datos.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REFERENCIA:	DECLARATIVO (REIVINDICATORIO)
DEMANDANTE(S) :	LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA
DEMANDADO(S):	ANDRES VARGAS NIETO
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00393-00

Mediante proveído del pasado 06 de julio se dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia, señalando en el mismo los defectos de que adolecía, a efectos de que el extremo promotor de la causa procediera a subsanarla, en el plazo allí otorgado.

Vencido dicho término, se advierte que la parte interesada no procedió de conformidad, imponiéndose el rechazo de la demanda, sin que haya lugar a su devolución, toda vez que la misma fue presentada como mensaje de datos.

Finalmente se dispondrá el archivo definitivo del expediente.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Sin lugar a devolución de la demanda y sus anexos como quiera que fueron presentados como mensaje de datos.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA



REFERENCIA:	DECLARATIVO
DEMANDANTE(S):	ANA MARIA GRANADOS LOPEZ
	MARJORIE GRANADOS LOPEZ
	JENNY PATRICIA GRANADOS LOPEZ
	RAMON AUGUSTO GRANADOS LOPEZ
	LUIS CARLOS GRANADOS PEÑA
	KETTY MARTINEZ SERRANO
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00434-00

Mediante proveído del pasado 08 de agosto se dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia, señalando en el mismo los defectos de que adolecía, a efectos de que el extremo promotor de la causa procediera a subsanarla, en el plazo allí otorgado.

Vencido dicho término, se advierte que la parte interesada no procedió de conformidad, imponiéndose el rechazo de la demanda, sin que haya lugar a su devolución, toda vez que la misma fue presentada como mensaje de datos.

Finalmente se dispondrá el archivo definitivo del expediente.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Sin lugar a devolución de la demanda y sus anexos como quiera que fueron presentados como mensaje de datos.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REFERENCIA:	DECLARATIVO (PERTENENCIA)
DEMANDANTE(S) :	TULIA ELVIRA OSPINO DANIELS
DEMANDADO(S):	TATIANA MARCELA POLO DEL GALLEGO
	GALA LOURDES POLO NUÑEZ
	ARTURO LEON POLO ARIAS
	MARCELIANO POLO DEL GALLEGO
	CARLOS MAURICIO POLO RODRIGUEZ
	SERGIO ANDRES POLO RODRIGUEZ
	MARCELIANO CUARTO POLO RODRIGUEZ
	CLARA HERMINIA RODRIGUEZ DAVILA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00460-00

Mediante proveído del pasado 14 de agosto se dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia, señalando en el mismo los defectos de que adolecía, a efectos de que el extremo promotor de la causa procediera a subsanarla, en el plazo allí otorgado.

Vencido dicho término, se advierte que la parte interesada no procedió de conformidad, imponiéndose el rechazo de la demanda, sin que haya lugar a su devolución, toda vez que la misma fue presentada como mensaje de datos.

Finalmente se dispondrá el archivo definitivo del expediente.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Sin lugar a devolución de la demanda y sus anexos como quiera que fueron presentados como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.



REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
	GARANTIA REAL
DEMANDANTE(S):	BANCO BBVA COLOMBIA
	Nit: 98493289
DEMANDADO(S):	YULIETH ALEXANDRA ANAYA SOCARRAS
	No 57380320
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00491-00

Mediante proveído del pasado 24 de agosto se dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia, señalando en el mismo los defectos de que adolecía, a efectos de que el extremo promotor de la causa procediera a subsanarla, en el plazo allí otorgado.

Vencido dicho término, se advierte que la parte interesada no procedió de conformidad, imponiéndose el rechazo de la demanda, sin que haya lugar a su devolución, toda vez que la misma fue presentada como mensaje de datos.

Finalmente se dispondrá el archivo definitivo del expediente.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Sin lugar a devolución de la demanda y sus anexos como quiera que fueron presentados como mensaje de datos.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA